

## UNA APROXIMACIÓN SEMIÓTICA Y NARRATIVA AL DERECHO \*

Eric LANDOWSKI

SUMARIO: I. *Objeto y objetivos*. II. *Problemática*. III. *Una sintaxis modal*. IV. *Actantes y actores*. V. *Una jerarquía*. VI. *Forma y sustancia*. VII. *Conclusión*.

### I. OBJETO Y OBJETIVOS

1. Buscando ubicarse en un nivel de generalidad comparable al de la sociología jurídica, de la fenomenología jurídica o incluso de la filosofía del derecho, la semiótica jurídica, disciplina naciente, no puede sino mostrar una gran modestia frente a sus antecesores. Como sus mayores sin embargo —y es eso lo que la hace comparable a ellos— de alguna manera apunta a desarrollar, evidentemente según sus propias perspectivas, un principio de inteligibilidad unificado con el conjunto de los aspectos que puede revestir eso que se llama en sentido amplio el fenómeno jurídico. Fenómeno eminentemente complejo y diversificado como se sabe, que, además de las reglas del derecho positivo, engloba todo un abanico de “hechos jurídicos” (generadores de efectos de derecho), de “actos” (creadores de derechos) y de “prácticas”, en particular las interpretativas.

¿En qué se funda particularmente la vocación de la semiótica para dirigir su atención hacia este inmenso dominio? Tal es la pregunta, de alguna manera previa, que uno puede hacerse. Para dar a esto una respuesta, es necesario en primer lugar dar algunas indicaciones muy generales —nosotros nos dirigimos aquí, por prioridad, al lector no semiotista— sobre el objeto y los objetivos de esta disciplina.

2. Contrariamente a una opinión bastante extendida, la semiótica no tiene como objeto esencial el estudio de los signos: en efecto apunta a la construcción de una teoría general de la significación, y

\* Texto original: “Pour une approche sémiotique et narrative du droit”, *Actes Sémiotique-Documents*, 1986, VIII, 71, (Paris, E.H.E.S.S.-C.N.R.S.).

esto es algo más que un simple matiz. Es a la *semiología* que corresponde, a grandes rasgos, describir los sistemas de signos, es decir la organización de un cierto número de "códigos" (código de sordomudos, código de señales de la ruta, etcétera) que asocian de manera explícitamente intencional y perfectamente unívoca —al menos para aquellos que tienen conocimiento de la convención—, ciertas unidades de una red preestablecida de "significados" (paso prohibido *vs.* permitido *vs.* prescripto, en el ejemplo de la señalización de la ruta) con tales unidades correspondientes del "significante" (en este caso cromáticas: el rojo, el amarillo, el verde). Las prácticas sociales que se reducen a este tipo de comunicación por signos atómicos quedan desgraciadamente muy restringidos en lo que concierne a su número, y sobre todo ínfimas respecto de su importancia desde el punto de vista del conocimiento de los hechos sociales: es una de las razones del divorcio entre semiólogos y semiotistas.

Si la tarea de la *semiótica*, por su parte, no es, pues, de señalar o clasificar los objetos-signos, es que ella se ha fijado un objetivo más ambicioso, y, sobre todo, a nuestro parecer, más movilizador en la medida en que —al menos en tanto que proyecto— pone de entrada la disciplina en un terreno de encuentro posible con las otras ciencias sociales, entre las cuales, seguramente, está la del derecho. El objeto de la semiótica, dijimos, es la *significación*. De esto resulta el programa de trabajo del semiotista: será el de dar cuenta (con la ayuda de modelos a construir), de las condiciones de la comprensión y de la producción del sentido, cualesquiera sean los lugares y las formas de su manifestación. Ahora bien, el sentido está en todas partes; en nuestros discursos como en nuestras prácticas, en los objetos culturales que producimos, como en las realidades naturales que interpretamos. Por lo tanto, nada de lo que interesa a las otras ciencias sociales y humanas puede dejar al semiotista indiferente: ni los comportamientos que estudia el politólogo o el sociólogo, ni las obras caras al teórico del arte o de la literatura, ni los ritos analizados por el antropólogo o el especialista de las religiones —ni, seguramente, los discursos y las prácticas jurídicas— puesto que unos y otros son todos, a títulos diversos, portadores de sentido. Así como la aproximación al signo, *stricto sensu*, determinaba, del lado de la semiología, una cierta forma de aislamiento, así se ve, la aproximación a la significación corre el riesgo por el contrario, por la amplitud misma de su objeto, de hacer pasar a la semiótica por una empresa resueltamente imperialista.

El objetivo de la disciplina no es sin embargo, evidentemente, sustituir a ninguna de ellas: petición de principio que no proviene, de ninguna manera, de la modestia o de alguna forma de prudencia, sino que resulta del estatuto mismo de las disciplinas de que se trata y de sus objetos. Ciertamente, no habiendo territorio empírico circunscripto *a priori*, sino ocupándose por principio de un poco de "todo", como se acaba de subrayar, es tomando ciertos fenómenos del dominio de las otras disciplinas, que el semiotista se da objetos empíricos particulares para analizar. Pero esto no quiere decir que él los "anexe" o que se apropie de los territorios correspondientes. Desde el punto de vista epistemológico, tales asignaciones de propiedad no tendrían ningún sentido. Siendo "lo real" demasiado rico como para que alguna rama del saber pretenda por sí sola agotar todos sus aspectos, no es nunca la referencia a tal campo o a tal clase de *objetos empíricos*, considerados como *da los*, que puede, con todo rigor, definir una disciplina en su especificidad, sino solamente la manera propia en que ella construye su problemática, es decir el *punto de vista* que ella adopta para constituir un objeto de conocimiento posible a partir de lo que sólo es en sí mismo una colección de hechos. Más particularmente, frente al dominio jurídico, entendido como conjunto de discursos, de instituciones y de prácticas sociales concretas, el "punto de vista" que va a especificar la aproximación semiótica será pues la de la "significación": ¿qué quiere decir exactamente interrogar al derecho desde este ángulo?

3. Se trata en primer lugar, ya lo dijimos, de encontrar un principio general de inteligibilidad relativa a la esfera jurídica —enfocado, podemos ahora agregar, en tanto que conjunto de elementos portadores de significación.

Los juristas lo saben, la significación de un texto legal, de un reglamento o de una circular, de una sentencia o hasta los términos de un contrato está lejos de ser siempre clara, inmediata y unívoca. De donde el recurso, por parte de los magistrados como de los practicantes y de los autores de la doctrina, a las *técnicas de interpretación* del derecho, las unas tradicionales, de tipo exegético, las otras más modernas, que tienen en general un enfoque científico más marcado. Los desarrollos actuales de las ciencias del lenguaje abren a este respecto perspectivas muy vastas, algunas de las cuales no han dejado de llamar la atención de los juristas. Este es el caso del análisis documental y de la investigación en el dominio de la inteligencia artificial, y es también, aunque en menor grado, el caso de la semió-

tica en tanto que métodos de análisis de textos.<sup>1</sup> Dejaremos no obstante de lado este aspecto, pues no está en el plano metodológico en el que queremos situarnos ahora, sino en un nivel de conceptualización más global, apuntando, una vez más, al universo del derecho en su conjunto.

Ahora bien, desde este punto de vista, nuestro objeto rebasa los límites del análisis del solo texto, cualesquiera que sean las técnicas particulares. Lo que se llama lo "jurídico", no es solamente, en efecto, un *corpus* —incluso muy vasto— de expresiones lingüísticas (el discurso de la ley y de la jurisprudencia), sino que es también todo un haz de instituciones y de actores, de situaciones y de decisiones, de hechos y de actos "jurídicos" cuya comprensión, en tanto que sistema globalmente significante, demanda la construcción de modelos que no podrían ser estrictamente "textuales", o lingüísticos.

No es la primera vez que los semiotistas se ven constreñidos a enfrentar, o en todo caso a ensayarlo, un reto de este orden, que resulta de la complejidad o incluso de la heterogeneidad (al menos aparente) de los elementos y de los niveles constitutivos de un universo de significación determinado que debe ser organizado y descrito. Es incluso, diríamos de buena gana, su vocación primera. Pues si la semiótica, dejando de lado el estudio del signo, se separa, como se ha visto, de la semiología, es también, en parte, en contra de la lingüística —de la cual es no obstante su hija— que especifica la naturaleza de su objeto, la significación. No se tratará solamente, en semiótica, de explicar las condiciones de posibilidad del sentido en el nivel de la gramática de tal o cual lengua particular, ni aun de una *gramática general de las lenguas* naturales en general, lo que representa el objeto de la lingüística general; se tratará en realidad de dar cuenta de la emergencia del sentido en el marco de la comunicación en general, sea cual sea el campo de ejercicio —social, interindividual o aún puramente "interior"— y cualesquiera que sean los modos de expresión (lingüístico seguramente, pero también plástico, gestual, espacial, etcétera). Tal objetivo apela a una *teoría*

<sup>1</sup> Cfr. particularmente Greimas, A. J., y Landowski, E., "Analyse sémiotique d'un discours juridique: la loi sur les sociétés commerciales et les groupes de sociétés", en A. J. Greimas, *Sémiotique et sciences sociales*, París, Seuil, 1976 (estudio efectuado para el Centro de investigación sobre el derecho de los quehaceres de la Cámara de Comercio y de industria de París). Para un inventario más amplio de los métodos de análisis del discurso jurídico, ver por ejemplo G. Kalinowski E. Landowski, "Études textuelles juridiques et politiques en France", *La recherche en sciences humaines. Humanités*, 1979-1980, París, CNRS, 1981, pp. 124-128.

*general del lenguaje*, que corresponde construir a la semiótica general.<sup>2</sup>

## II. PROBLEMÁTICA

1. No es aquí el lugar de exponer este proyecto en todas sus ramificaciones y nos limitaremos a destacar los aspectos que nos parecen los más directamente útiles para la elaboración de una problemática apropiada al dominio local —incluso muy englobante—, que tenemos en vista. Entre estos elementos, en la *sintaxis narrativa* la que, a nuestro criterio, debe ante todo llamar la atención: esta elección en favor de una modelización de tipo sintáctico —antes que semántico— no dejará evidentemente de tener consecuencias en el contenido mismo y la orientación ulterior de lo que entendemos por “semiótica jurídica”. Conviene en consecuencia justificarlo: ¿Debe considerarse al derecho como un *diccionario* o —es nuestra opción— más bien como una *gramática*?<sup>3</sup> Para descartar un eventual malentendido, precisemos primero el alcance exacto de la cuestión. Si, de conformidad con el uso, se entiende por “gramática” (o sintaxis) un sistema de reglas que rige, para una lengua o más generalmente para un lenguaje dado, los tipos de combinaciones posibles entre las unidades (semánticas) dadas por el “diccionario” de esa lengua o de ese lenguaje, está claro que los dos componentes así caracterizados se interdefinen y se presuponen el uno al otro, de manera que ningún lenguaje (ningún sistema de significación) podría concebirse fuera de su estrecha cooperación. La cuestión que planteamos no es pues relativa a la naturaleza, sintáctica o semántica, del derecho en tanto que lenguaje —cuestión teóricamente vacía de sentido ya que las dos dimensiones son por definición indisociables—, sino a la estrategia que conviene adoptar para iniciar el estudio de ese lenguaje.

Con el fin de justificar la elección “estratégica”, que es la nuestra, partiremos de una simple comprobación que extraemos, simplificándolas al extremo, de las lecciones del derecho comparado. Lo que nos enseña esa disciplina, es ante todo la gran diversidad, en el tiempo

<sup>2</sup> Cfr. Greimas, A. J., y Courtés, J., *Sémiotique. Dictionnaire raisonné de la théorie du langage*, París, Hachette, 1979, vol I, trad. esp. *Semiótica. Diccionario razonado*, Madrid, Gredos, 1982.

<sup>3</sup> Sobre los problemas que establece esta opción inicial, ver particularmente Jackson, B. S., *Semiotics and Legal Theory*, London, Routledge and Kegan Paul, 1985.

y en el espacio, de los sistemas jurídicos que cada cultura establece, específicamente, según las vías que le son propias, según propios criterios de distinción entre lo que, para ella pertenece al orden jurídico en sentido estricto, y lo que pertenece a tal o cual distinto orden normativo, como por ejemplo —para nuestra cultura— las reglas de la moral, de la cortesía o de la práctica religiosa. Se puede incluso imaginar, en una perspectiva antropológica, una sociedad que no aislara del todo el “fenómeno jurídico” en tanto que tal; que por ejemplo, no autonomizara bajo la forma de instituciones particulares y especializadas, las funciones “legislativas” o “jurisdiccionales”, que no comportaría “profesiones jurídicas” reconocidas; que no tuviera periódico de “anuncios legales” por falta de textos específicamente “jurídicos” para llevar al conocimiento del público —en una palabra una sociedad que hiciera economía del “derecho” en tanto que categoría semántica autónoma. Sin embargo, esta sociedad, si existiera, no podría, por el contrario, prescindir de un mínimo de reglas, al menos implícitas, destinadas a organizar las relaciones —de cambio, de parentesco, etcétera— entre sus miembros: aunque estuviera ausente el derecho del diccionario conceptual de una tal cultura, de todos modos no estaría menos necesariamente inscrita, en el nivel de su gramática, una cierta presencia de lo jurídico, es decir, de las reglas sintácticas que rigen las relaciones sociales.

Todo esto conduce a una distinción elemental que, si bien no tiene nada de nuevo, no deja de constituir para nosotros un punto de pasaje obligado. Acabamos de establecer (o de volver a encontrar) la distinción entre dos niveles de existencia y de aprehensión posible de eso que se puede llamar, utilizando un término relativamente neutro, la *norma*: un nivel profundo, donde la existencia de la norma como regla relacional pura, o (lo que viene a ser lo mismo) como pura regla de sintaxis, determina su universalidad; y un nivel más superficial, en el cual la norma se manifiesta parcialmente a través de las estructuras del lenguaje del derecho *stricto sensu*, quedando entendido que una sociedad podrá tematizar “jurídicamente” lo que otra pondrá por el contrario sobre otro plano, en función de la diversidad de los sistemas de categorización semántica propios de las diferentes culturas. Bien entendido, uno y otro de esos dos niveles interesan al semiotista; pero está claro que hay al mismo tiempo, entre ellos, una diferencia de estatuto jerárquico que no puede no determinar ciertas prioridades heurísticas en la lógica de la construcción de la “semiótica jurídica”.

En la medida en que se pueda admitir que los dispositivos característicos del nivel "superficial" (donde la norma se encuentra ya investida en la semántica de tal o cual sistema de derecho positivo) no hacen más que poner en acción, en su propio orden, las reglas de una sintaxis más fundamental (que pertenece al nivel profundo que acabamos de postular), se admitirá también que el análisis semiótico de los dispositivos llamados superficiales pasa por la construcción previa de modelos más generales que tomen directamente como objeto esta sintaxis fundamental, independientemente de sus modos de investimento particulares en tal o cual manifestación de superficie. Se podría marcar explícitamente esta jerarquía de niveles aplicando de preferencia la expresión de "semiótica del derecho" (o de los sistemas de derecho positivo) a los estudios que apuntan al primer nivel, y reservando lo de "semiótica jurídica" (*lato sensu*) a las investigaciones que pertenecen al segundo nivel —quedando entendido que las primeras, relativamente locales en cuanto a su objeto, *presuponen* las segundas, las cuales sólo pueden proporcionar los modelos teóricos necesarios para los estudios concretos. Es en este punto que el recurso a la sintaxis narrativa, precisamente como fuente de modelos, nos parece abrir una perspectiva digna de interés.

Nuestra hipótesis es la siguiente: si lo "inconsciente", se dice, está estructurado como un lenguaje, "lo jurídico", en tanto que lenguaje, estaría estructurado como un *relato*. Evidentemente, no es en la superficie que esta fórmula pretende encontrar su aplicación: la legislación no es una novela y estamos lejos de suponer que los magistrados nos cuentan historias. Ella toma, por el contrario, un sentido si se tiene en cuenta la lógica, o más exactamente para nosotros, la gramática narrativa *subyacente* al vasto conjunto constituido por discursos y prácticas muy diversificadas que nosotros nos proponemos aquí reunir bajo algún principio de inteligibilidad general y común.

Ahora bien, como se verá, la teoría semiótica del relato, llamada también, más abstractamente, teoría de la "narratividad" se concentra alrededor de un pequeño número de nociones fundamentales cuya enumeración, lejos de desorientar al jurista por serle extraño (se dice que la semiótica es una jergonza esotérica...), corre más bien el riesgo de dejarlo perplejo en razón de la singular semejanza que parece aproximar a las dos terminologías: "voluntad", "sujeto", "mandato", "objeto", "contrato", "delegación", "capacidad", "acto", "sanción": otras tantas construcciones propiamente jurídicas que, entre

otras, son al mismo tiempo otros tantos términos claves de la gramática narrativa. Nosotros no nos pronunciaremos sobre la cuestión de saber si son los semiotistas quienes han buscado subrepticamente su inspiración en ciertos tratados de derecho, o si es la naturaleza misma del fenómeno jurídico la que, de una cierta manera, impone al jurista una modelización de tipo "semiótico" "*avant la lettre*", —siempre sucede que detrás de la proximidad lexical evidente, ciertas afinidades más profundas, de orden conceptual, que no se trata tampoco de sobrevaluar, parecen efectivamente delinarse entre problemática del relato y teoría del derecho. Es esto lo que va a permitirnos precisar el examen de algunas de las nociones arriba mencionadas.

Y primeramente la noción de *acto*, una de las más fundamentales en semiótica como en derecho, y tal vez más todavía en la primera perspectiva que en la segunda, en la medida en que, definida más abstractamente, ella reviste por construcción una extensión más amplia. En relación con la definición extensiva que vamos a introducir en este instante, la óptica jurídica conduce a especificar dicha noción supeditando al mismo tiempo su aplicación a una condición "retrospectiva" —el acto jurídico presupone la voluntad de al menos un sujeto de derecho— y a una condición "prospectiva": ello implica necesariamente ciertos efectos de derecho. Por el contrario, desde el punto de vista más general que el semiotista —no estando sometido a los imperativos prácticos que se imponen al jurista en la óptica del *jus edificandi*— puede y debe promoverse, no hay ninguna razón para ligar *a priori* la definición del acto con la aparición de tal o cual condición particular relativa, por ejemplo, como en el caso presente, con el estatuto del sujeto o con la naturaleza de las motivaciones y de las consecuencias de su intervención. El "acto semiótico", deliberadamente concebido a un nivel muy abstracto, designará un hacer cualquiera, es decir nada más que la pura función sintáctica lógicamente presupuesta por el pasaje de un *estado* de cosas cualquiera a un estado considerado como distinto. Bien entendido, a su turno, estos estados "cualesquieras" están llamados a traducirse, en la superficie —dicho de otro modo en los discursos y las prácticas observables—, en la forma de estados determinados; al lado de criterios particulares con la ayuda de los cuales el "hacer" sintáctico viene a especificarse bajo la forma de *actos jurídicos* relativamente diversificados, se tendrá entonces, paralelamente, que prever cuáles son las determinaciones específicas que deben intervenir para transformar



nuestros "estados" sintácticos en lo que el derecho reconoce como *situaciones jurídicas* particulares.

3. Se dirá que en todo esto la semiótica no descubre nada: ella en suma no hace más que denominar un poco diferentemente las cosas ya conocidas y registradas. Eso es verdad pero no constituye por ello, a nuestro juicio, una objeción pertinente. Jugar con las denominaciones efectivamente tendría muy poco interés si esta operación condujera a una pura y simple *sustitución terminológica*. Pero se habrá comprendido que no es exactamente de esto de lo que se trata en el caso presente, y que la relación entre el vocabulario jurídico existente y el vocabulario propuesto no es una relación de equivalencia y de preferencia sobre un mismo plano, sino de superposición correspondiente a la *jerarquización conceptual* de los niveles de comprensión posibles de los fenómenos a describir. No es un título de gloria, para el semiotista, el elaborar conceptos —y, como se verá en seguida, modelos— de comprensión a veces más englobantes que aquellos que construyen los especialistas de otras disciplinas para las necesidades inmediatas de su práctica: cada uno a su oficio, o más bien, en este caso, cada uno a su nivel de conceptualización. Sea dicho esto sin el menor juicio de valor puesto que habría mucho de necesidad, por parte del semiotista, si pretendiera —cosa que no hace— que su metalenguaje le tradujera, entre todos los niveles, el nivel de abstracción y de conceptualización "último": como se sabe, al menos desde Wittengstein, todo progreso en ese dominio, como por lo demás en materia de formalización (aún apenas abordada en semiótica) es siempre superable, por naturaleza.

Si la conceptualización propuesta no tiene entonces en lo absoluto más valor que otra, es necesario al menos que se le pueda reconocer alguna utilidad relativa. Ahora bien, es necesario subrayarlo, la "utilidad" de un procedimiento hipotético-deductivo —y la semiótica es de ese tipo—, no es en primer lugar descubrir, sino rendir cuenta: de acrecentar el campo de inteligibilidad por la subsunción de casos particulares bajo un orden de regularidades más generales. El día en que los teóricos de la narratividad llegaran a elaborar una "semiótica jurídica" consistente, es decir capaz de asignar a la "semiótica del derecho" su lugar en el marco de una teoría general de los discursos y de las prácticas de la norma, ese día, un suplemento de inteligibilidad del tipo indicado se habrá seguramente registrado —y la disciplina tendrá, entonces, justificado su existencia. Pero nosotros no estamos hoy más que en los primeros pasos.

De ahí el carácter problemático —y tal vez ingenuo a los ojos del jurista— de lo que nosotros vamos a adelinear ahora, avanzando un poco más en la presentación de los modelos narrativos encarados en vista a una “semiotización” del derecho.

### III. UNA SINTAXIS MODAL

1. Es de la noción de acto, y de su traducción en sintaxis narrativa —el “hacer”— que será más cómodo partir. Sea que haya sido cumplido en forma de decisión (unilateral) o de convención (bilateral o colectivo), el acto jurídico, lo acabamos de poner de manifiesto, está por definición precedido de una “voluntad” y seguido de “efectos”. Estos como aquella comprometen a uno a varios “sujetos” de derecho. Semióticamente hablando, tal dispositivo se analiza como la puesta en juego de un *modelo actancial* y de una *sintaxis modal* determinando así, por su imbricación, los contornos generales de un *esquema narrativo* canónico.

Gracias a los trabajos bien conocidos de los lógicos deónticos, al menos una de las fases de este tríptico, aquella donde va a tomar lugar la problemática de la modalidad, es ya familiar a los juristas. Sin embargo, a riesgo de parecer que subrayamos con placer las distancias entre disciplinas próximas, conviene señalar aquí, a propósito de la interpretación del fenómeno modal, una nueva bifurcación teórica, esta vez entre el enfoque clásico desarrollado por la lógica y la meta-lógica —“llamada también semiótica”—<sup>4</sup> y nuestra propia perspectiva sintáctica y narrativa. De modo muy sumario, se puede distinguir los dos enfoques de la manera siguiente. El primero, diremos, trata de las modalidades en tanto que *predicados modales* (ej.: “es obligatorio / prohibido / permitido que...”) y busca definir, en el marco interposicional, las reglas de inferencia que rigen la producción y el encadenamiento de enunciados modales (y especialmente deónticos) bien formados, por ejemplo del tipo:

“Si  $x$  debe (prescripción) hacer A,  
entonces  $x$  puede (permiso) hacer A.”

Según el enfoque semio-narrativo, por el contrario, las modalidades serán esencialmente consideradas como *valores modales* en circulación en el marco de la comunicación: el “saber” por ejemplo, que los sujetos se transmiten (u ocultan) con la ayuda de sus discursos (o de toda otra forma de práctica significativa); los “deberes” que

<sup>4</sup> Cfr. Kalinowski, G. “Un aperçu élémentaire des modalités déontiques”, *Langages*, 43, 1976, p. 10.

unos logran o no imponer a otros; los “poderes” que se otorgan o se niegan entre ellos; o incluso el “querer” que, jugando con su saber-hacer (persuasivo, seductor, etcétera), los unos hacen algunas veces nacer en los otros, y así sucesivamente. Sin desconocer del todo el interés del cálculo lógico al que se prestan esas determinaciones cuando se las reduce a los predicados que sirven para denominarlos, la semiótica narrativa construye para su propósito una problemática de otro orden, partiendo de la idea de que esas determinaciones, en tanto que valores manipulados por los sujetos y puestos en circulación entre ellos, tienen como primer efecto diferenciar las posiciones, los roles y más generalmente las *competencias* de los actores los unos con relación a los otros, es decir producir, por su ajuste, ciertas *configuraciones intersubjetivas* —relaciones de igualdad o de dominación, de atracción o de repulsión, de cooperación o de rivalidad, etcétera— que se tratará precisamente de describir y de prever. Tales son, a grandes rasgos, las bases a partir de las cuales una teoría semiótica de la acción está actualmente en vías de constituirse.<sup>5</sup>

Según esta perspectiva, lo propio del derecho no es —contrariamente a lo que a menudo se dice, fiándose de las apariencias— edictar, en forma de decálogo o de catálogo, series de prescripciones y de prohibiciones, sino, como también se dice por otra parte, menos trivialmente, reglar relaciones. El derecho no reglamenta directamente el hacer de los actores sociales o al menos ese no es su principio esencial; por el contrario, distribuye valores modales, los crea, los desplaza, o simplemente, si se da el caso, reconoce los que ya existían antes de su intervención; haciendo esto, confiere un estatuto jurídico a los regímenes de relaciones intersubjetivas que implican las configuraciones modales de este modo creadas o reconocidas. Desde este punto de vista deben ser tomados en consideración dos tipos de relaciones sintácticas. Su examen nos llevará al segundo plano de la problemática anunciada, el modelo *actancial*. Pero nos es necesario antes mirar de más cerca ciertos aspectos del dispositivo organizado por la definición misma del acto jurídico.

2. Con este propósito, pongamos un ejemplo sorprendente: es en efecto bastante curioso a primera vista, para un no-jurista, com-

<sup>5</sup> Cfr. Greimas, A. J. “Introduction”, *Du sens*, vol. II, Paris, Seuil, 1983; Landowski, E., “Algunas condiciones semióticas de la interacción” en Hernández Aguilar, G., (coordinador), *Sentido y Significación*, Puebla, Premià Ed. (La red de Jonás), 1987; P. Stockinger, “Prolègómènes a une théorie de l’action”, *ibid.*, 1985, VII, 62.

prender, al iniciarse en los grandes principios y en los detalles más particulares de la teoría, "que un acto *unilateral* no puede en principio (en derecho privado) dar nacimiento a una obligación (...) ni a cargo de un tercero, lo cual es evidente, ni incluso del *autor del acto*".<sup>6</sup> El compromiso unilateral, que el derecho excluye así de su campo, es no obstante, como cualquiera sabe, moneda corriente en la vida cotidiana de todo sujeto, individual o incluso colectivo: cuántas resoluciones y promesas hechas consigo mismo, sin embargo, crean auténticas "obligaciones", provistas de un dispositivo graduado de sanciones morales: "satisfacción del deber cumplido", "estima" de sí, o al contrario "remordimiento", "culpabilidad", "menosprecio" de sí, etcétera. Con seguridad, la ley no tiene por objeto dirigir la "vida interior" de los sujetos, sino solamente organizar su vida social; dicho de otro modo, ella dirige las relaciones transitivas entre personas físicas o morales, con exclusión de aquellas, reflexivas, que pueden establecerse consigo mismo. Recordarlo no es más que enunciar una perogrullada. Sin embargo, esto sólo aparentemente explica que el derecho positivo deje sistemáticamente de lado, como en el caso presente, ciertos actos que la *teoría* jurídica en tanto que tal —como construcción intelectual y más particularmente como *teoría de la relación*— permite directa y plenamente prever.

Bien podría ser en estas condiciones, que el estudio sistemático de las restricciones sintácticas del tipo aquí expuesto representa una de las pistas de investigación más prometedoras en vista de una caracterización tipológica del lenguaje del derecho, en todo caso preferible a una problemática exclusivamente semántica de la "juridicidad". Pero, para volver a nuestro propósito inmediato, se verá que el dispositivo actancial hacia el cual nosotros encaminamos está ya en realidad virtualmente incluido en el caso un poco marginal sobre el cual se acaba de llamar la atención.

3. Reconocido más arriba como una especificación de la función llamada "hacer" —que por definición tiene como consecuencia transformar "estados"—, el acto jurídico reproduce la estructura formal de ella, pero tiene, por lo que a él respecta, por efecto particular, transformar "situaciones jurídicas". Las *transformaciones de estados* a los cuales se ha hecho alusión así, se analizan, conviene ahora precisarlos, como operaciones elementales de *conjunción* o de *disyunción* entre sujetos y valores: valores los unos objetivos —en general el

<sup>6</sup> Aubert, J. L., *Introduction au droit*, 3o. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1984, p. 112 (subrayado nuestro).

equivalente de lo que se llama en derecho "bienes corporales"—, los otros modales, especialmente del orden del poder-hacer y del deber-hacer, es decir el equivalente bastante exacto de esos "bienes incorporales" que representan, técnicamente hablando, los "derechos", positivos y negativos, de los sujetos. La conjunción de uno u otro de esos valores o de esos "bienes" con un sujeto determinado puede teóricamente resultar, ya sea de la atribución que le ha sido hecha transitivamente por otro sujeto, ya sea de un acto reflexivo de apropiación; asimismo, el estado consistente en ser privado de ellos ("disjunto") resultará tanto del hacer transitivo de otro sujeto (desposesión por otro), como de un acto reflexivo (de renunciación). Si se denomina "robo" la correlación apropiación-desposesión, y "don" a aquella del tipo renunciación-atribución, el "contrato" se analizará entonces como un don recíproco, implicando la circulación cruzada de dos objetos distintos, pero considerados como del mismo "valor".<sup>7</sup>

Si está claro que el derecho no explota sistemáticamente todas esas virtualidades de la relación actancial Sujeto-Objeto (ya que algunas de ellas, se lo ha notado, no son pertinentes en relación con sus fines), por el contrario nosotros creemos poder afirmar que todas aquellas que él actualiza bajo la forma de actos jurídicos efectivamente repertoriados y codificados son interpretables en los términos del presente modelo. Lo mismo vale, entre otros, para las "decisiones" unilaterales conocidas en derecho público, típicamente analizables como "atribuciones" transitivas de valores modales (del orden del poder-hacer: éstas serían las "prerrogativas" resultantes por ejemplo de la colación de un grado o de la obtención de un permiso de construir, y/o del orden del deber-hacer: las "sujeciones" ligadas a una concesión de servicio público), pero también, si es el caso, como verdaderas *apropiaciones*, sobre el modo reflexivo, operadas en provecho del poder público y concerniente a la circulación de valores objetivos, antes que modales (las "requisiciones", la "expropiación" por causa de utilidad pública); asimismo las "convenciones", ya evocadas como formas del *don recíproco*; o incluso actos más particulares tales como los actos "abdicativos" del derecho privado, que se dejan evidentemente describir como *privaciones*, objetivas ahí también (más que modales), operadas sobre el modo reflexivo; etcétera.

Estas indicaciones, dadas aquí bajo reserva de análisis detallados que quedaran para hacer en otro lugar, van en todo caso a permitir-

<sup>7</sup> Cfr. Greimas, A. J., "Un problème de sémiotique narrative: les objets de valeur", *Du sens, op. cit. Supra*, nota 5 .

nos ahora completar, con mejor conocimiento de causa, el inventario de las relaciones interactanciales puestas en juego por el acto de derecho.

#### IV. ACTANTES Y ACTORES

1. De manera metafórica, se puede decir que si el derecho tiene por función reglamentar relaciones intersubjetivas "horizontales" que, de cierta manera, le preexisten, tiene por principio crear —por eso mismo— relaciones "verticales", que, existiendo por su parte sólo como objetos jurídicos construidos, representan propiamente hablando el lugar mismo de una producción específica de significación por el derecho.

Nadie sin duda contestará que antes de ser tomada por objeto de la regla de derecho, la circulación de bienes y de valores constituye en sí misma un hecho antropológico básico, obedeciendo a sus propias *leyes*: leyes económicas si se trata del intercambio de riquezas, leyes sociológicas que organizan el cambio de mujeres, leyes lingüísticas que rigen el cambio de mensajes, para retomar una tripartición devenida célebre.<sup>8</sup> A lo que se le podría agregar las leyes de la circulación del "poder", objeto de la sociología política; o aquellas, objeto de la psicología, que apuntan a expresar (entre otras) las condiciones de la transmisión de los valores modales del "querer" y del "deber" en el marco de la comunicación interindividual;<sup>9</sup> o aún aquellas, objeto tradicional de la retórica, tendientes a dar cuenta de la circulación del "saber" y del "creer", etcétera. Contrariamente al conjunto de esas "leyes" que —en la medida en que el avance científico logra descubrirlas— explicitan regularidades inmanentes a la circulación de los valores (objetivos y modales) y, por consiguiente, a los comportamientos sociales que de ellos resultan, la "ley", en el sentido de *regla* de derecho, procede de una actitud trascendental cuyo objetivo no es dar cuenta, en términos aléticos, de determinismos inherentes a los comportamientos considerados, sino de conferir a esos fenómenos necesarios un sentido,<sup>10</sup> en este caso formulado en términos deónticos. Así por ejemplo, tal transacción económicamente posible entre comerciantes será calificada, jurídicamente, como "permitida", tal otra,

<sup>8</sup> Cfr. Lévi-Strauss, Cl., *Anthropologie structurale*, Paris, Plon, 1958.

<sup>9</sup> Cfr. Piaget, J., *Le jugement moral chez l'enfant*, 5o. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1978.

<sup>10</sup> En las dos acepciones del término: una *significación* seguramente, pero también, asimismo, una *orientación*.

semánticamente distinta (por ejemplo en función de la naturaleza del objeto puesto en circulación), como "prohibida"; tal traspaso de poder políticamente necesario entre clases (si la cosa existe), como legalmente "no prescripta", y así sucesivamente, la totalidad de los actos sociales efectuables o efectuados teniendo, poco a poco, vocación de encontrarse de esta manera aprehendidos e investidos de sentido por la "racionalidad jurídica"; es decir por el discurso de un "otro sujeto", en este caso el del Derecho.

No es nada difícil traducir estas consideraciones en términos de relaciones actanciales, y de darles así el apoyo teórico que les ha faltado hasta este momento. Para hacer esto, basta responder a esta pregunta aparentemente ingenua: ¿hasta qué punto los actores implicados en las configuraciones inventariadas *son dueños de sus actos*? Sobre un primer plano las partes intervinientes en el acto jurídico aparecen como actores autónomos, soberanos de ellos mismos y de sus interacciones en el sentido en que —bajo reserva de sujeciones extrajurídicas susceptibles de reducir su amplitud de acción, por ejemplo en el juego de relaciones de "intereses" económicos, de "fuerzas" políticas o de "prestigio" social, etcétera— sólo corresponde a ellos cumplir, o no, las operaciones de conjunción y de disyunción que tienen por efecto hacer circular entre unos y otros los bienes y los valores de todos los órdenes: de darlos o de tomarlos, de recibirlos o de perderlos. Esto viene a afirmar, casi tanto lógicamente, que, en los límites de lo posible, se puede "hacer todo" entre sujetos. Con una excepción sin embargo: los sujetos no tienen por sí mismos la cualificación necesaria para decir (lo que es todavía una forma del hacer) la significación jurídica de lo que hacen. Y es en este punto que, de autónomos en tanto que sujetos actuantes, devienen *heterónomos* en otro plano, puesto que la significación misma de sus actos no depende ya de ellos sino de una tercera instancia enunciadora que los trasciende.

Esta instancia, a diferencia de los actantes *Sujetos* propiamente dichos, no tiende directamente hacia la acción sino a calificar, y por ello a orientar y sancionar las acciones, reales o posibles, de los *Sujetos*. En relación con estos, ocupa una posición jerárquica y se la llama, en términos técnicos, el actante *Destinador*.

2. Ha llegado el momento de reexaminar el caso marginal, pero para nosotros muy significativo, que ya ha despertado nuestra curiosidad. El "compromiso unilateral" (cf. III.2), de que nosotros hemos aprendido entonces que el derecho no lo tiene por válido, se

singulariza en efecto, desde el punto de vista del dispositivo actancial que supone, por el hecho de concentrar en él mismo el máximum de *densidad sintáctica* posible. Un solo actor juega aquí sincréticamente todos los roles, acumula todas las posiciones, anuda con él mismo todas las relaciones que han sido evocadas hasta aquí. Puede ser, por otra parte, que sea eso en realidad —más allá de las razones de orden puramente funcional sostenidas más arriba— lo que permite comprender en profundidad (es decir en términos estructurales) porque el derecho excluye ese tipo de actos de su campo. Pues el derecho, en tanto que desarrolla una gramática narrativa implícita, opta generalmente por el contrario, por el máximo de desconcentración, si se puede decir: él quiere que haya, en la medida de lo posible, tanto "actores" en la superficie como hay "actantes" en profundidad. Vamos inmediatamente a explicitar el sentido de esos términos, pero notemos de antemano que hay probablemente ahí, de nuevo, una pista útil por explorar para quienes buscaran asignar al discurso jurídico su lugar en una tipología de los géneros narrativos y discursivos.

En el momento en que el poder ejecutivo toma una decisión, cuando el parlamento vota una ley, cuando una corte de justicia pronuncia una sentencia, es siempre posible establecer, el plano *actancial*, la distinción elemental, entre, por un lado, un actante "sujeto del hacer" —cuya intervención, por ser en casos parecidos puramente decisional (o "cognitiva", y no pragmática), no constituye menos un haber transformador de estados— y, del otro lado, un actante definible correlativamente como "sujeto de estado", en el sentido de que su situación jurídica se encontrará directamente modificada por la decisión que le concierne. Ahora bien, desde el punto de vista *actorial*, estos dos roles actanciales podrán o bien ser asumidos sincréticamente por un solo actor, o bien dar lugar a la aparición de dos figuras actoriales distintas. Esta segunda fórmula es precisamente la que, a pesar de ciertas excepciones (volveremos a esto), parece ser la norma sobre el plan gramatical —o metajurídico— subyacente a la producción de enunciados manifiestos del derecho positivo.

Esto es evidente en materia de decisiones jurisdiccionales, donde el principio del no sincretismo actorial de los roles actanciales es explícitamente consagrado por el adagio: no se puede ser a la vez juez (sujeto del hacer decisional) y parte (sujeto de estado). Pero lo mismo vale en materia de contratos, donde la distinción de los roles actanciales se traduce, sobre el plano actorial, por la reciproci-



dad de las relaciones entre dos actores (las dos partes contratantes), en que cada uno asume alternativamente, con relación al otro, el rol de sujeto transformador de estado, esto por oposición al caso, explícitamente excluido y del que nosotros hemos partido, en el cual el "autor" de un acto (sujeto del hacer) se impondría a sí mismo (sujeto de estado) alguna obligación. La misma tendencia se observa también a propósito de los actos legislativos y reglamentarios, creadores del derecho objetivo. Si, por definición, las disposiciones resultantes de la ley, regla de carácter general, no se refieren nominalmente a tales personas físicas o morales distintas a sus autores tampoco se refieren en todo caso a la persona misma de sus autores, sino a *clases* de sujetos de estado —clases definidas impersonalmente y que cumplirán los actores sociales respondiendo a las "situaciones objetivas" que la ley tiene precisamente por objeto proveer. En fin, sin entrar en el detalle muy complejo de la teoría del hecho jurídico y de la responsabilidad, se vislumbra cómo el mismo principio de no sincretismo encuentra aquí todavía su aplicación. Aquí, es el actor tenido por "responsable" de un daño el que aparecerá como la encarnación actorial del sujeto de estado: análisis sin duda paradójal a primera vista, pero que se justifica si se considera que es efectivamente la situación jurídica del *autor* del desorden, que será eventualmente modificada (obligación de reparación, o no) por la acción jurídica de la víctima del daño, en este caso sujeto único del hacer en la medida en que es ella a quien le es impuesta normalmente la carga de la prueba (otra forma del "hacer cognitivo" ya encontrada más arriba).

3. Al fin de esta rápida visión general, dos tipos de objeciones nos parecen posibles de parte del jurista. En primer lugar, no se puede excluir la posibilidad de que el especialista ponga de manifiesto, aquí o allá ciertas inexactitudes de lectura o de interpretación en los bosquejos de análisis semióticos que preceden. Pero si ellos no son efectivamente más que del orden técnico, tales errores deberían ser reparables por definición. La otra objeción que puede hacerse toca un punto más crucial. El modelo semiótico, se dirá, es mucho más "poderoso". El suprime todas las diferencias. Acaba, por ejemplo, de verse colocar bajo un solo y mismo concepto, el de actante sujeto del hacer, a los "actores" jurídicamente diferentes unos de otros como el legislador, que hace la ley, y el juez, que la aplica, y hasta el demandante que se vale de ella. Sin duda sería legítimo hasta cierto punto, aunque un poco fácil, responder que en la perspectiva deduc-

tiva que hemos adoptado, el simple hecho de llegar a despegar un muy pequeño número —y hasta un número tan limitado como posible— de conceptos generales y de estructuras elementales que permiten rebasar la diversidad ondulante de manifestaciones de superficie, representa en sí mismo un primer resultado. Sin embargo, si nuestro proyecto va así, por principio, de lo general a lo particular, es necesario en un momento o en otro, y de una manera o de otra, que llegue efectivamente hasta el nivel donde lo elemental se complejiza y engendra lo diverso.

Ahora bien, para poder dar cuenta en términos actanciales de tal diversidad, y por ejemplo de eso que especifica los roles respectivos de las diferentes partes actuantes en la “vida jurídica” —el demandador y su juez, el juez y el legislador, entre otros— nos es necesario examinar un poco más de cerca de lo que hemos hecho hasta aquí (cf. IV.1) el componente sintáctico más decisivo desde el punto de vista de la construcción de una gramática narrativa del derecho. Es lo que concierne a las relaciones que el sujeto del hacer jurídico mantiene no ya “horizontalmente” con los sujetos de estado que sus acciones pueden afectar, sino con su, o sus “destinadores”: relación *jerárquica* cuyo análisis pone una serie de problemas particularmente arduos, que por otra parte no pertenece solamente a la teoría semiótica sino además a la lingüística (problemas ligados a la noción de enunciación), a la pragmática (la noción de acto de lenguaje), a la teoría de los sistemas (la noción de recursividad), etcétera, no obstante, despejar este terreno manteniendo la línea seguida hasta aquí.

## V. UNA JERARQUÍA

1. Con la ayuda de instrumentos conceptuales que proporciona la teoría semiótica de la acción (definiciones elementales del hacer y de los estados; operaciones de conjunción y de disyunción; tipología de los valores, objetivos y modales; distinción de los niveles actancial y actorial), nosotros nos hemos atenido, en lo que precede, a señalar algunos de los trazos característicos de la organización de la intersubjetividad en el cuadro del derecho. Así hemos hecho resurgir algunas de las elecciones que el derecho opera privilegiando tales formas de organización sintáctica (relaciones transitivas, discretización de roles) por sobre otras, igualmente posibles *a priori* (relaciones, sincretismo de roles) pero que la gramática del derecho no comprende a igual título, o incluso que ella tiende deliberadamente a

excluir del campo de la pertinencia jurídica. De este tipo de restricciones sintácticas (entre otras sin duda, y sin perjuicio de restricciones semánticas que pueden venir a agregarse a título secundario) se desprende finalmente una división entre la clase de actos, virtuales o realizados, que pertenece al orden jurídico, y aquellos actos que, no perteneciendo a éste, no tienen simplemente existencia jurídica.

Que quede claro, cuando nosotros decimos que una división tal, y las elecciones que ella presupone son operadas "por el derecho", nosotros postulamos la intervención de una instancia de decisión, y por lo tanto de un actante dotado de la competencia adecuada para ejercer este tipo de hacer decisional, es decir cognitivo. En este caso, esta instancia hipotética no es por cierto identificable con algún actor estrictamente individualizado ni incluso con alguna institución que goce de una habilitación particular. Pero ella existe al menos bajo la forma de un actante colectivo constituido por el conjunto de actores que concurren —esencialmente en el cuadro de la jurisprudencia y de la doctrina— a la elaboración de esas normas *gramaticales*, o metajurídicas, de las cuales nosotros hemos postulado su existencia implícita y que, imponiéndose a los estados ulteriores de la construcción de reglas *jurídicas* propiamente dichas, forman exactamente el núcleo de eso que se llama la *teoría* del derecho. Si es necesario darle un nombre que refleje su definición sintáctica, esta posición —a partir de la cual, como se ve, no se edictan (o no todavía) reglas de derecho destinadas a organizar directamente las relaciones entre los sujetos, pero de donde se enuncian normas de segundo grado, llamadas a regir la enunciación misma de las reglas del primer grado— se puede identificarlo como siendo la de un *Destinador epistemológico*.

Por el contrario, se podría entonces denominar *Destinador axiológico* a la instancia que, jerárquicamente subordinada a la precedente, tiene precisamente, ella, por rol enunciar en el primer grado las "reglas de vida en sociedad", con carácter obligatorio para los sujetos, que, tomados en conjunto, constituyen lo que se llama esta vez, y de veras, el *derecho*. En el nivel precedente, una competencia de orden epistemológico seleccionaba entre diferentes formas gramaticales posibles la forma general definiendo la *existencia* misma, en tanto que objetos jurídicos, de ciertos tipos de relaciones y de configuraciones sintácticas. Aquí, se trata más específicamente de una competencia que, presuponiendo a la primera, puede ser calificada de axiológica en el sentido de que su ejercicio consistirá en asignar (en

términos deónticos) un *valor* jurídico determinado a las manifestaciones ocurrenciales de los esquemas sintácticos reconocidos, como tipos, en el nivel epistemológico. En el cuadro de *un orden jurídico* epistemológicamente preestablecido, se pasa así a la puesta en forma de un *orden legal*, axiológicamente determinado.

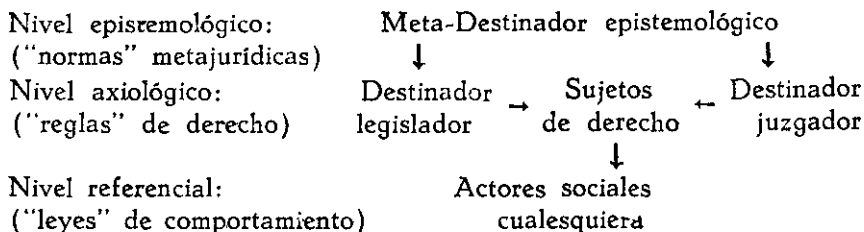
La asignación —por un Destinador y para Sujetos— de un “valor” a los objetos no es evidentemente, en sí misma, de ningún modo específica del dispositivo jurídico. En los planos estéticos y moral por ejemplo, no sería difícil hacer resaltar la existencia de instancias reguladoras (árbitros del buen gusto y de las elegancias, comités de ética y altas autoridades diversas) que ocupan una posición homóloga a la de nuestro Destinador axiológico, es decir, habilitadas para decidir sobre el “bien” o lo “bello” en relación con su propio dominio de objetos, tal como el aparato jurídico decide sobre la “legalidad” de los objetos sintácticos (es decir esencialmente de las relaciones) que dependen de su propio orden. Pero el derecho organiza esta posición actancial, un poco llave maestra, con una riqueza de detalle, una minucia y un rigor que no son ciertamente igualados en ninguna otra parte. Allí también, como en lo que concierne a la gramática de las relaciones entre Sujetos, la piedra angular de esta organización reside en el principio de una estricta distinción entre los diversos tipos de roles, tanto actanciales como actoriales, que recubre, en el nivel de su puesta en obra, la función genérica (o protoactancial) del Destinador. Su identificación va a permitirnos hacer aparecer, al mismo tiempo, las grandes líneas del *esquema narrativo* donde se integrarán en definitiva los diversos elementos puestos de manifiesto hasta aquí.

2. Si hay una cuestión ampliamente debatida entre juristas, es precisamente la de la enumeración exacta de las instancias a las cuales pertenece la competencia enunciativa requerida para la puesta en forma y para la puesta en obra de este orden legal al que nos referimos en este momento. ¿Al legislador? Sin ninguna duda. ¿Al poder reglamentario? Eso no está excluido. ¿A la costumbre también? Ciertamente, aunque bajo ciertas reservas. ¿Al juez? Sí y no —y es aquí sobretodo que el problema deviene verdaderamente espinoso. Nuestro propósito no es por cierto el de pronunciarnos sobre la cuestión técnica de saber en cuáles condiciones, a qué título y hasta qué punto la jurisprudencia puede ser, o debe ser considerada como formando parte integrante de las fuentes del derecho; sin embargo tenemos que indicar el género de esclarecimiento que se podría aportar en este

dominio partiendo de una formulación puramente narrativa del problema.

Dos posiciones de enunciación axiológica son narrativamente concebibles. Es en efecto casi trivial notar que para significar a los Sujetos la jerarquía de valores (estéticos, morales “jurídicos”, etcétera) que, según el caso, se les propone o impone, un Destinador puede indiferentemente proceder por enunciados *a priori*, estatuyendo sobre el valor axiológico de elementos (objetos o, en nuestro caso, relaciones) todavía virtuales o por enunciados *a posteriori*, teniendo en cuenta el valor de los mismos elementos ya realizados por los Sujetos. En el primer caso, el actante Destinador aparecerá como un “mandante” (o manipulador) que, por las valorizaciones, positivas o negativas, que él opera, tiende a *programar*, o al menos a orientar el hacer de los Sujetos: se ve ciertamente que en derecho, es al legislador a quien pertenecerá principalmente encarnar, en el plano actorial, esta primera posición actancial, aunque él no tenga probablemente el monopolio (la costumbre, especialmente, puede asumir por su parte el mismo rol). En el otro caso por el contrario, tratándose de estatuir con posterioridad, por lo tanto de *sancionar* programas efectivamente realizados, son las figuras actoriales del Destinador “juzgador” las que entrarán en juego: la terminología semiótica es aquí suficientemente concordante con la del derecho como para que no sea necesario insistir.

Bajo reserva de los elementos de complejización que mencionaremos enseguida (cf.VI), el dispositivo de conjunto se resume entonces en un esquema actancial de los más simples, que se puede representar de la manera siguiente:



En función de los criterios gramaticales (y accesoriamente semánticos) que obtiene del Meta-Destinador del cual depende él mismo (en el plano epistemológico), el Destinador determina, entre los actores sociales cualesquiera, la clase de aquellos cuya “situación” o

cuyos "actos" tienen por efecto hacer de ellos "sujetos de derecho" que dependen, estatutaria u ocasionalmente, de su competencia axiológica. Estas relaciones están representadas por las flechas verticales del esquema. Por su parte, las flechas horizontales indican la doble orientación, prospectiva y retrospectiva, de las intervenciones del Destinador axiológico en relación con los Sujetos del hacer, los que se ven equivalentemente programados y/o sancionados (en cuanto a sus acciones sobre los Sujetos de estado) en virtud de reglas de derecho que aquel Destinador tiene a cargo enunciar en el modo "legislativo" y/o en el modo "juzgador".

3. Si, del nivel actancial donde se sitúa este esquema teórico, se pasa de las instituciones jurídicas, que dan su traducción actorial concreta, se deberá evidentemente atender a algunas turbaciones de este ordenamiento simple: ningún sistema de derecho obedece a una pura racionalidad definida *a priori*, sea que se la formule en términos narrativos o en otros términos. Pero admitir esta evidencia no obliga, por otra parte, a relacionar inmediatamente la diversidad de los sistemas existentes con el juego de algunos factores "extrajurídicos" cuyo análisis sería privativo del sociólogo o del historiador. Esto incita sobretodo a intentar encontrar la lógica interna que los diferentes sistemas jurídicos ponen en obra para producir, a partir de un modelo que les es común en profundidad, una serie de variaciones, muy diversas en apariencia, pero que no presentan menos, cada una, una forma de coherencia que les es propia. Postulando así a la vez la unidad del objeto *derecho*, y la existencia de una lógica subyacente a la diversificación de sus variantes de manifestación, la semiótica jurídica tiende, nos parece, asumir algunas de las preocupaciones tradicionales en el marco del derecho comparado.

De manera muy somera, se ve por ejemplo cómo, a diferencia de los sistemas de derecho jurisprudencial caracterizados por la acumulación de roles en provecho de un solo actor: el "juez" (a la vez "juzgador" y "legislador"), el derecho francés —que nos ha servido de referencia a lo largo de este trabajo— opta aquí, de nuevo, por una lógica fundada sobre su separación. El órgano legislativo, en tanto que actor, ejerce exclusivamente el primero de los dos roles actanciales considerados: él legisla pero no juzga, él enuncia la regla, en el modo general e impersonal, garantiza su efectividad previendo las modalidades de su sanción, pero su rol se reduce a eso. Simétricamente, el órgano jurisdiccional asume el rol actancial de juzgador sin poder tampoco desbordarlo: allí están el principio de autoridad

relativa de la cosa juzgada y el de la prohibición de sentencias de reglamento, si es necesario, para recordar que el juez no podría transformar sus decisiones en reglas generales. Bien entendido, *a fortiori*, él no tiene más competencia para fijar las modalidades generales de las sanciones que aplica, ya que éstas son igualmente establecidas por la ley.

Las cosas, sin embargo, serían demasiado simples si la realidad se conformara unívocamente con estos principios. En efecto todos los practicantes del derecho lo saben y muchos de los teóricos lo admiten, el juez, en tanto que actor, en la medida en que suple las lagunas de la ley, adapta las disposiciones, contribuye a determinar sus condiciones de aplicación y, finalmente, en la medida en que se atiene en todo esto a su propia jurisprudencia, usurpa constantemente el rol actancial del legislador y constituye por lo menos, a tal título, una "fuente secundaria" del derecho. Lo mismo, se encontrarían fácilmente los contra ejemplos mostrando como, inversamente, llega el legislador (actor) a ejercer también, si se da el caso, un rol de actante juzgador: la institución francesa de la "Haute Cour de Justice", emanación de las dos Cámaras legislativas, viene inmediatamente a la memoria. En estas condiciones, una de dos: o bien se relega todos estos entrecruzamientos al rango de excepciones (es decir a accidentes de la historia) —pero al mismo tiempo se renuncia a dar cuenta de lo que asegura sin duda la viabilidad del sistema—, o bien se admite la necesidad de abrir y de complejizar el modelo mismo. Es sobre este último problema que concluiremos.

## VI. FORMA Y SUSTANCIA

1. Ya se sabe que es siempre más cómodo describir objetos, por complejos que sean, desde el punto de vista de lo que hace su *sistematicidad* que explicitar los principios dinámicos de su *funcionamiento*. La dificultad se acrecenta tanto más cuanto se trata, como es aquí el caso, de conjuntos cuya organización, en tanto que sistemas, comporta una puesta en relación jerárquica de los elementos que los componen. Así, hasta aquí, nosotros hemos podido sin mayores dificultades poner en claro el sistema de dependencias interactanciales que, de nivel en nivel, conduce por presuposiciones sucesivas de los actores sociales, sujetos de un hacer referencial cualesquiera... a los "Sujetos de derecho", constituidos como tales por la sumisión de sus relaciones mutuas a la regla de derecho que edita un "Destinador"...

él mismo por su parte ubicado, desde el punto de vista de su competencia enunciativa (tanto legislativa como judicial), bajo la dependencia del Meta-Destinador llamado “epistemológico” (vista la naturaleza puramente conceptual de los objetos que su hacer normador tiene por función producir). Pero esta estructura estratificada no podría ser puramente estática. Intuitivamente, se comprende bien que ella debe, de una cierta manera, “jugar” sobre sí misma. Para producir de manera coherente —como nosotros la postulamos— la regla y lo que parece aquí ser una excepción a primera vista, es necesario que el sistema disponga aún de algún principio gramatical, es decir formal, complementario, que le permita modular, desarticular y rearticular diferentemente, en una palabra “dinamizar” el juego de las relaciones internas que le constituyen. Tal principio se deja entrever en cada uno de los dos ejes que han guiado nuestro recorrido descriptivo.

2. Sobre el eje horizontal en primer término, es a un principio muy simple de *permutación* de roles actoriales —en el cuadro de relaciones actanciales en sí mismas constantes— que parece corresponder la capacidad del sistema jurídico para engendrar y dominar un número indefinido de situaciones, de actos y de hechos posibles. Dos micro-sistemas actanciales cuyos términos se interdefinen en este primer eje han sido ya reconocidos: el par Sujeto del hacer *versus* Sujeto de estado, y el par Destinador mandador *versus* Destinador juzgador. Ahora bien, contrariamente a una tendencia característica de muchos discursos *políticos*, que estipulan de manera muy rígida la atribución de estas diferentes posiciones sintácticas a actores, individuales o colectivos, estrictamente determinados (piénsese por ejemplo en la temática del “Estado providencia”: un solo actor, la “clase dirigente”, representa el actante Sujeto del hacer frente a la “*sociedad civil*”, encarnación actuarial obligada del Sujeto de estado), el derecho, por su parte, no tiene aparentemente por (meta-)regla una vez por todas la identidad de las figuras actoriales destinadas a cumplir las posiciones actanciales que él prevé. Al contrario, en derecho, todo actor tiene vocación de ocupar cualesquiera de estas posiciones y puede hasta ocupar más de una —con la condición sin embargo de que las distinciones entre actantes, y por lo tanto las *relaciones* puestas en sintaxis profunda encuentran siempre, de una manera o de otra, su traducción en superficie.

Esto que el derecho excluye, no es en efecto, por ejemplo, que un actor que hace normalmente función de legislador (mandador)



cumpla, si se da el caso, una función de carácter judicial; lo que excluye, es solamente que la distinción misma de los dos roles sea anulada por su acumulación. De allí, si, como sucede —y aquí traemos a la memoria el caso de los delegados parlamentarios reuniéndose en la *Haute Cour*—, un actor con vocación de *legislar* se comporta circunstancialmente a la manera de un *juez*, será necesario que aparezca correlativamente otro actor que tome, en relación con él, su puesto en el ejercicio de su función originaria. En el ejemplo señalado, este actor encargado de legislar en última instancia y por sustitución, no puede ser otro que el “pueblo francés”: al menos la “alta traición” —que el Parlamento (o su emanación) habrá de *sancionar* en tanto que juzgador ocasional — no es previamente definida por ninguna ley (en el sentido estricto) que el mismo Parlamento habría podido *votar* en tanto que legislador. Quedaría evidentemente por mostrar en otros ejemplos que nuestra hipótesis permite también rendir cuenta de los casos de “excepción” simétricos donde es al contrario el juez quien tiende a convertirse en un (*quasi*) legislador, permutación que conduce esta vez a prever la aparición de un actor-juzgador de sustitución.

Si esta previsión se verificara como nosotros lo suponemos, se tendría allí una serie de ilustraciones que aportarían la confirmación empírica de la idea de que el tópico del derecho es, antes que nada, de “reglar relaciones”. Observación no trivial en la medida en que ella permite tal vez agregar a los criterios de distinción clásicos entre el derecho y los otros sistemas normativos —criterios fundados sobre orden formal. De lo que precede deriva en efecto la posibilidad de oponer dos tipos de estrategias de normativización a partir de un análisis sintáctico del objeto mismo que se encuentra concernido por las diferentes clases de normas: aquí, en derecho, las relaciones intersubjetivas, y allá —bajo el régimen de la ley moral, religiosa, política, o aún en el cuadro de las deontologías profesionales, de los códigos del saber vivir, etcétera— directamente los comportamientos mismos de los sujetos. Pues lo que es prioritariamente pertinente para el derecho como para toda gramática, es la relación, y no los términos que ella une.

3. De la misma manera, para terminar, sucede al pasar al segundo eje. Allí, el juego necesario en el funcionamiento “vertical” del sistema parece asegurado por un principio de *recursividad* que garantiza, esta vez, la posibilidad de reduplicación de las relaciones *jerárquicas* entre las diferentes partes de la vida jurídica. Sobre este

segundo eje, es necesario recordarlo, el dispositivo actancial de base está constituido por la relación de dependencia unilateral que subordina los actantes Sujetos a las instancias competentes para mandarlos a actuar y/o para sancionar los resultados de sus acciones. Y allí también, el derecho se singulariza por la riqueza excepcional que despliega en la manera de jugar formalmente con esta estructura actancial elemental. Lejos de dar, en superficie, una interpretación y una sola de un modo en alguna manera dogmático, obtiene de ello una *cadena* de traducciones actoriales jerárquicamente ordenadas las unas en relación con las otras. Eso por sí solo bastaría, si fuera necesario, para distinguirlo de la manera más neta en relación con la mayor parte de los sistemas de representación y de organización de la vida social con los cuales se lo compara habitualmente.

En general, en muchas de las configuraciones normativas diferentes de las jurídicas, sólo hay un actor a quien pueda ser referida la acción de los sujetos, sea que se quiere aprehender las condiciones de posibilidad últimas de esa acción, sea que se trate de evaluar su significación profunda con respecto al orden del que forman parte —orden social o político, moral o religioso según el caso. Esto es así no sólo en el universo del cuento y del mito (si se admite que estas producciones culturales tienen, aunque sea indirectamente, un significado normativo en el plano social), sino también en todas partes donde se impone el reino de la ley religiosa o de la norma ética, y hasta en muchos de los contextos simplemente regidos por el modo de la racionalidad filosófico-política. Aquí y allá, bajo denominaciones que varían evidentemente habida cuenta de la diversidad de los registros, una figura actorial tipo, más o menos antropomórfica según el caso, encarna ella sola al Destinador en todas sus funciones actanciales. Que ese actor sea llamado “Dios” o que deba reconocerse, por otra parte, a su delegado temporal (el monarca), o incluso, que se trate de alguno de sus sustitutos en el orden profano (la “conciencia”, la “Razón”, la “nación”, la “clase obrera”, etcétera), es él el gran manipulador omnipresente, y es él el juez único e omnipotente. El derecho, por el contrario, multiplica casi al infinito estas relaciones.

Subrayando con alguna insistencia lo que el orden jurídico nos parece tener de profundamente original en este último punto —como en otros examinados precedentemente—, en relación con otros sistemas de normas que le son en principio comparables, nosotros no pretendemos por cierto negar toda posibilidad de discernir algunas

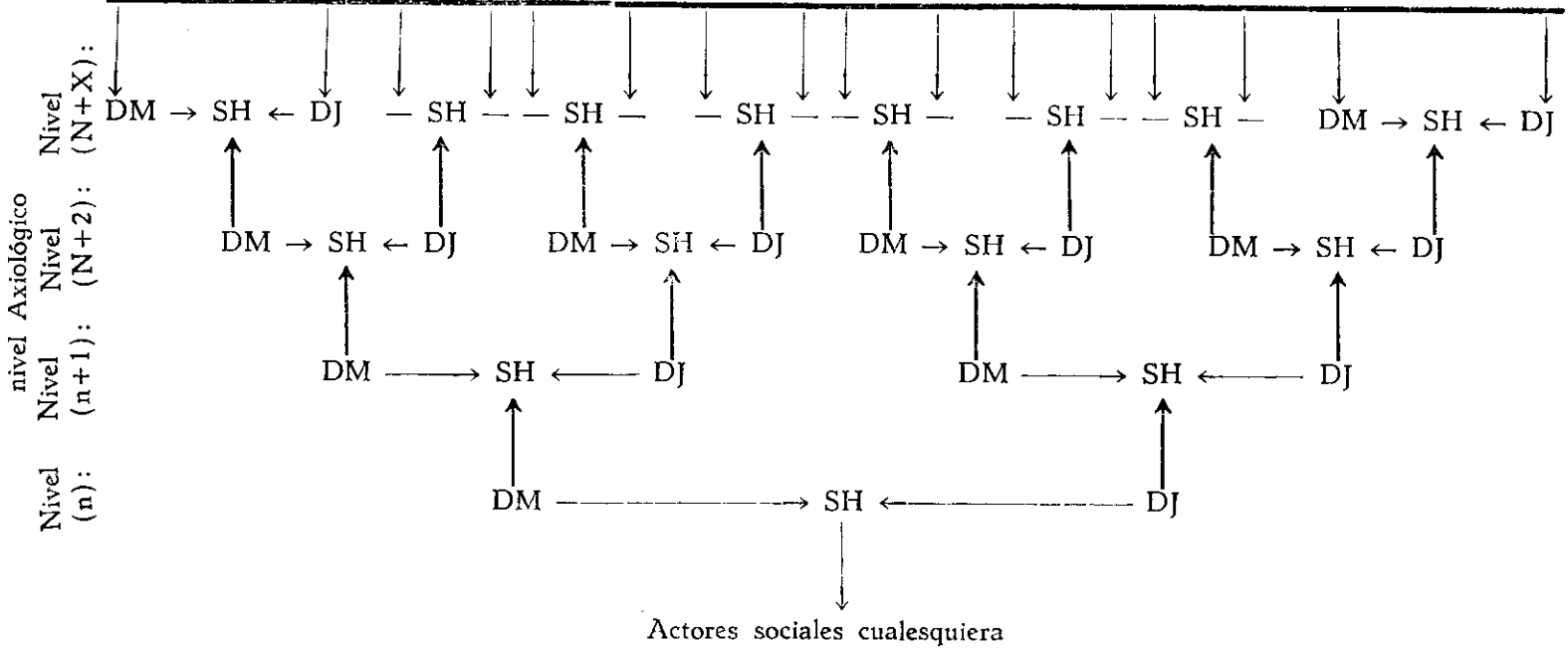
grandes figuras destinadoras, de rango análogo a aquellas a las cuales se acaba de hacer alusión en relación con otras esferas. Después de todo ¿no es en nombre del "Pueblo francés", Destinador verosímil, si lo hay, que la regla del derecho (francés) es enunciada? Es claro, no obstante al mismo tiempo, que el reconocimiento expreso de un tal actor como instancia fundadora constituye en sí misma un problema, pudiendo libremente cada uno pretender sustituir aquí tal otra figura de su elección en función de sus propias convicciones en materia de *filosofía* del derecho, o de sus opciones desde el punto de vista de una *sociología política* del derecho. Ahora bien, nosotros no tenemos, por nuestra parte, que comprometernos en este terreno de discusión. La semiótica del derecho que buscamos construir no debe confundirse, en efecto, con una semiótica de las interpretaciones (filosóficas, sociológicas, o hasta, por qué no, psicoanalíticas) del derecho —empresa seguramente encarable, pero que actualmente no es del todo nuestro objeto. Es en referencia exclusiva al derecho positivo que nos esforzamos por sostener nuestras proposiciones o nuestros análisis, y que, de la misma manera, querríamos que ellas puedan ser válidas o invalidadas.

Ahora bien, el derecho positivo ignora lo sagrado. Aunque evidentemente los exégetas y los "analistas" pueden aquí reintroducir a Dios Padre y al Juicio Final (mandato y sanción) en el curso de sus lecturas de "segundo grado", no obstante el sistema del derecho, y con mayor razón su práctica, parecen organizados precisamente para suprimir cualquier figura destinadora última, o al menos para desplazarla y colocarla en la extrema periferia del universo jurídico propiamente dicho. Esto significa simplemente que el derecho, en lugar de proporcionar una traducción *sustancial* del principio jerárquico que, sin ninguna duda, contribuye a definirlo, hace —exactamente como una gramática—, un uso *formal* de este principio. Por ello, deja a otros sistemas de normas la tarea de asignar a los actores sociales sus posiciones respectivas en el cuadro de *jerarquías de roles* sustancialmente definidos, y se limita por su parte a organizar, con la ayuda de ciertos procedimientos reproductibles de nivel en nivel, la recursividad de ciertas *relaciones jerárquicas* entre unidades formales intercambiables.

4. El reconocimiento de los *procedimientos jurídicos* efectivos, susceptibles de justificar estas hipótesis, implicaría un trabajo de análisis que, por su amplitud, sobrepasa el cuadro de esta presentación general. Nosotros nos contentaremos en consecuencia con indicar las

orientaciones según las cuales la búsqueda podría ser continuada. Tratando de apuntalar sobre datos concretos la idea de que el derecho manifiesta menos una visión estática y lineal que una dinámica estructural fundada sobre la recursividad de un pequeño número de relaciones elementales de dependencia jerárquica, es esencialmente, por una parte, del lado de la organización de las *vías de recursos* —que distribuyen los mecanismos de la sanción de las decisiones tomadas por los sujetos de derecho— y, por otra parte, del lado de los procedimientos de *atribución de competencias* —que definen las condiciones previas al acto mismo de decisión— que se debería a nuestro criterio prestar atención. Sin olvidar nada de esto, que es ya conocido por los juristas referido a cada uno de esos dos planos considerados separadamente, se trataría sin embargo sobre todo de explorar los mecanismos y los efectos de su puesta en relación, pues es ahí, nos parece, que reside el elemento motor —y el más original— del sistema.

Es claro en efecto que en tanto uno se limite a recorrerlos a cada uno aisladamente, ni la cadena de vías de recursos, ni la de las delegaciones de competencias podrán prolongarse indefinidamente. La primera, por necesidad práctica, termina siempre por cerrarse sobre alguna decisión “definitiva”, y la segunda conduce inevitablemente, por presuposiciones sucesivas, hasta una instancia mandante “última” (u originaria si se lo prefiere). En cambio, estos principios de jerarquización lineal, y unívoca, que conducen a una necesaria y doble clausura, dejan lugar a una estructura más compleja y mucho más abierta —metafóricamente, se podría hablar del trenzado del sistema jurídico— si se observa que no hay, en realidad, independencia entre las dos cadenas de presuposiciones consideradas, pero que sus eslabones están, por construcción, destinados a entrecruzarse. La razón de ello es simple, habida cuenta de la generalidad de las nociones de acto y a *fortiori*, de hacer que están en juego. Quedando entendido que todo acto jurídico, en tanto que transformador de estados, presupone una competencia delegada (por un Destinador mandador, o “legislador”) y admite una sanción (ejercida por un Destinador juzgador), las relaciones así puestas no pueden evidentemente no aplicarse también, recursivamente, a la actividad de las dos instancias *destinadoras* que este mismo dispositivo pone en acción. En efecto, atribuir (en tanto que mandador) una competencia a un sujeto cualquiera, o sancionar (en tanto que juzgador) su hacer, es también, y por excelencia, transformar situaciones jurídicas —y es



DM: destinador mandador (o "legislador")  
 DJ: destinador judicador  
 SH: Sujeto del hacer jurídico

→ relaciones de dependencia sobre un nivel

↑ : relaciones de equivalencia entre niveles

↓ : relaciones de dependencia entre niveles

por lo tanto, además, ejercer un hacer "jurídico" si lo hay. En consecuencia, consideradas como destinadoras en relación con los sujetos hacia los que ellas apuntan en un primer nivel, las instancias "legislativas" y "juzgadoras" serán consideradas, a su vez, como simples *Sujetos* de hacer en relación con nuevas instancias destinadoras previsibles en los niveles inmediatamente superiores.

La toma en cuenta de estas relaciones conduce a completar el esquema actancial presentado más arriba (cf.V.2) multiplicando lo que constituye su nivel axiológico medio en otros tantos niveles intermediarios:

Todo mandador tendrá de esta manera su propio mandador potencial (según la cadena de las delegaciones de competencias), simétricamente todo juzgador podrá ser a su vez sancionado (remon-tando la serie de vías de recursos); pero además, y tal vez sobretodo, todo mandador (destinador legislativo) podrá igualmente ser *sancionado* en el ejercicio de su función mandadora, y todo juzgador ser reenviado a los términos del *mandato* que delimita el ejercicio de sus competencias en materia de sanción.

## VII. CONCLUSIÓN

¿Hasta qué nivel de complejidad los diferentes sistemas de derecho explotan la red de las posibilidades formales que nosotros apuntamos? Esto quedaría para ser determinado caso por caso procediendo a los estudios monográficos correspondientes. Sin duda la construcción propuesta corre el riesgo de ser en un sentido —cuantitativamente si se puede decir— más "rico" de lo estrictamente necesario para enumerar los dispositivos efectivamente realizados, que se caracterizan precisamente siempre por las restricciones que operan en relación con un campo de virtualidades teóricas. Pero nuestra preocupación era sobretodo obtener un modelo que no sea *cualitativamente* demasiado pobre y que no deje escapar lo que el derecho, en tanto que producción jamás acabada de sentido, tiene de más vivo. Los conceptos de la semiótica general nos han parecido ofrecer instrumentos útiles para ir en esta dirección, es decir para intentar comprender mejor cómo lo "jurídico" consigue conciliar los imperativos, aparentemente contradictorios, de orden y de movimiento, que son los suyos. Toca ahora a los juristas, nuestros destinatarios, juzgarlo.

Traducción de Ana María DEL GESSO